



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.N.M., en nombre y representación de M.C.H.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 32/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 28 de septiembre de 2008, sobre las 00:30 horas, cuando salía de un concierto de música celebrado en la Plaza del Cristo tropezó con un elemento arquitectónico, de unos 40 cm., colocado en la plaza de forma fija con la finalidad de impedir la invasión de vehículos en ella, que no sólo estaba tapado por unas vallas, sino que por su color, igual que el del resto del

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

firme de la plaza y por la escasa iluminación, era imposible de ver. Este accidente le ocasionó la fractura del polo inferior de la rótula izquierda, permaneciendo 74 días de baja impeditiva y 202 de baja no impeditiva y, además, le generó diversos gastos médicos, reclamando por ello una indemnización total de 8.648,90 euros

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, el 25 de septiembre de 2009, desarrollándose su tramitación adecuadamente. Finalmente, el 17 de enero de 2011, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren en el presente caso los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues el bordillo se ajusta a lo prevenido por la normativa vigente.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de declaraciones testimoniales y del informe de la Cruz Roja, cuyos miembros atendieron a la interesada de inmediato. Además, las lesiones padecidas, los días que permaneció de baja y los gastos de ortopedia se han acreditado a través de la documentación adjunta al expediente; sin embargo, pese a que se hizo referencia a ello en el trámite probatorio no se incluye en el expediente la factura de 200 euros por la sesiones de fisioterapia.

3. El funcionamiento del servicio sin embargo ha sido inadecuado, pues el obstáculo no se diferenciaba del resto del firme de la plaza. Tanto las declaraciones testimoniales antes mencionadas, como las fotografías adjuntas, ponen de evidencia que el obstáculo no estaba pintado en el momento del accidente, sino que era del mismo color que el resto del pavimento de la plaza. Lo cual era especialmente

necesario durante la celebración de un concierto en horario nocturno escasamente iluminado, con gran afluencia de público, con obstáculos provisionales como las vallas dispuestas en la plaza.

4. Y existe también, en fin, el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues por los motivos ya mencionados el obstáculo era imposible de ver para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones referidas. A la interesada se le debe otorgar una indemnización que comprenda la lesión sufrida, los días que permaneció de baja y los gastos de ortopedia, pero no los días de rehabilitación. Además, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no se ajusta a Derecho. Procede estimar la reclamación formulada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.